

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Cisnero Capellán.

Abogados: Dr. Vicente Del Orbe y Lic. Manuel Osiris Rivera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Cisnero Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0021784-4, domiciliado y residente en la calle Batey Estrella, s/n, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 83-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Osiris Rivera, conjuntamente con el Dr. Vicente Del Orbe, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Marino Cisnero Capellán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Osiris Rivera, actuando en representación del recurrente Marino Cisnero Capellán, depositado el 6 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1430-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2016, siendo suspendida dicha audiencia para el día 2 de noviembre de 2016, a fin de notificar a las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de noviembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 251-2012, en contra de Marino Cisnero Capellán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 304, 295 del Código Penal Dominicano y el artículos 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de la hoy occisa Santa Inés Beronica Arias;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 2013, dictó la

decisión núm. 442-2013, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia impugnada:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 83-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Osiris Rivera, en nombre y representación del señor Marino Cisnero Capellán, en fecha siete (7) de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 442-2013 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Marino Cisnero Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 064-017284-4, domiciliado y residente en el Batey Estrella de Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Santa Inés Berónica Arias (ociso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día lunes que contaremos a dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por haberse podido establecer que la sentencia recurrida no está afectada de vicio alguno que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Marino Cisnero Capellán, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

**“Único Medio** :Que por el poder revocador, sancionador y devolutivo, contra imperio, los jueces debieron observar que los jueces de Primera Instancia no observaron que el testigo Yoel Soriano Ortega, recitó lo que le dijeron que diga, comprobado en su momento final de exposición cuando había dado una hora de la comisión de los hechos, sin nadie preguntárselo “no fue como a las 4 y pico de la madrugada”, por lo que se puede determinar que memorizó lo que tenía que decir por mandato de alguien y que en el examen se equivocó y que luego recapacitó, pero ya era tarde. La Corte a-qua cometió una inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que aunque los jueces del mérito hayan establecido que dieron cumplimiento a dicha disposición procesal, los jueces de alzada debieron observar que no fue tal cual, verbigracia: Se mantuvo la presunción de inocencia consonó con su declaración de inocencia corroborado por los actos que dicen que le ocupó el arma homicida, pero no fue presentada al plenario, por lo que se pierde la cadena de custodia y a partir de ahí todas las pruebas devienen en ilegal y han de ser excluidas. Que existe divergencia de los actos de registro de persona y de arresto en flagrante delito, lo que mantiene la presunción de inocencia sobre la veracidad de la misma, en violación a los artículos 139, 174, 175 y 176 del Código Procesal Penal. Que el tercer testigo es el que el Juez del mérito usa como referencia para confirmar los testimonios anteriores y éste fue el peor testigo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el recurrente, el señor Marino Cisnero Capellán, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis, los siguientes motivos: “Que la sentencia impugnada resulta violatoria al artículo 417 del Código Procesal Penal, relativo a los numerales 3 y 4, con la contradicción, concentración y publicidad del juicio. Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionen indefensión”... Que esta Corte pudo comprobar por la lectura del recurso de apelación que nos ocupa, que el recurrente se limita a transcribir la normativa que pretende sea aplicada al caso concreto, sin fundamentar su recurso, por lo que el recurso no establece los vicios que podrían afectar la sentencia, ni los posibles agravios causados a los recurrentes. Que no obstante, la Corte procede al examen de las cuestiones de

índole constitucional a fin de verificar el cumplimiento de las reglas del debido proceso de ley, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida describe los medios de prueba examinados así como su contenido probatorio. Que el tribunal procedió al examen conjunto y armónico de los medios de prueba aportados a juicio, procediendo a reconstruir de forma objetiva los hechos. Que en la reconstrucción de los hechos el Juez a-quo estableció las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agente en que los mismos ocurrieron, determinando la participación del imputado recurrente en calidad de autor de los mismos fuera de toda duda razonable; que el juez fundamenta de forma lógica y razonable su decisión, y ha interpretado y aplicado correctamente la norma, por lo que procede rechazar el recurso examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien es cierto que ha sido invocado por el imputado recurrente Marino Cisnero Capellán en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua ciertas inobservancias e irregularidades en la aplicación de lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal al ponderar lo concluido por la jurisdicción de fondo, tras el escrutinio de los elementos probatorios sometidos al contradictorio para su valoración, no menos cierto es que en el escrito contentivo del recurso interpuesto contra la decisión de primer grado no fueron expuestos los motivos que daban origen a la impugnación de la misma; por lo que, mal podría esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, proceder a examinar lo argüido en el memorial de agravios al no haber colocado la parte recurrente al tribunal de segundo grado en condición de examinar la pertinencia y procedencia de lo ahora invocado, correspondiendo sólo el análisis de lo decido por dicha jurisdicción sobre las cuestiones de índole constitucional, donde tuvo a bien constatar el fiel cumplimiento de las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la determinación de los hechos a través de la ponderación conjunta y armónica del cuadro probatorio; por tanto al no subsistir queja alguna contra el fallo impugnado, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Cisnero Capellán, contra la sentencia núm. 83-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

